



CONSTANCIA # 00090

EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE MANIZALES

HACE CONSTAR

Que por solicitud presentada el día 18 de noviembre de 2020, se programó una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN MATERIA CIVIL, para el día 25 de noviembre de 2020, a las 12:00 m., a la cual asistieron : De una parte, el Doctor **JUAN PABLO DIAZ DIAZ**, mayor de edad, vecino de Manizales, abogado en ejercicio, titular de la cédula de ciudadanía número 16.077.819, con Tarjeta Profesional 267.606 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del señor **MIGUEL PASTOR RODRIGUEZ MORA**, mayor de edad, con domicilio en Manizales, identificado con la cedula No. **87.490.411**, conforme al poder especial que se adjunta otorgado en su propio nombre; mandante que igualmente se hizo presente en la diligencia, **PARTE CONVOCANTE**. Por otra parte se hizo presente la Doctora **ELIANA MILENA GIL GALLEGO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Manizales, titular de la cédula de ciudadanía número 1.053.854.330 y tarjeta profesional 339.213 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada sustituta de la Doctora ANA MARIA RAMIREZ PELAEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Armenia, titular de la cédula de ciudadanía número 41.935.130 y tarjeta profesional 105.538 del Consejo Superior de la Judicatura, quien a su vez es APODERADA GENERAL de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, con NIT. 860028415-5, conforme los poderes que se agregaron al trámite, documentos que hacen parte del mismo, **PARTE CONVOCADA**. Todos los anteriores fueron debidamente citados para este acto.

La finalidad de la conciliación fue :

En atención a que el día 23 de mayo de 2018, entre los señores **MIGUEL PASTOR RODRÍGUEZ MORA Y LUZ MYRIAM IDÁRRAGA HOLGUÍN** y la **CORPORACIÓN FINANFUTURO** antes **CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS-ACTUAR MICROEMPRESAS**, se suscribió título valor de **SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$62.000.000 M/CTE)**, a través del pagaré No. 1810000493, se solicita :

PRIMERA: Que se declare el incumplimiento de **EQUIDAD SEGUROS S.A.S** con la obligación contractual adquirida por medio de la póliza que respalda el pagare No. 1810000493 firmado en favor de **CORPORACIÓN FINANFUTURO** antes **CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS-ACTUAR MICROEMPRESAS**, por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$62.000.000)**.

SEGUNDA: Que se declare civilmente responsable de todos los daños y perjuicios sufridos por el señor **MIGUEL PASTOR RODRÍGUEZ MORA** al asumir una nueva obligación de mutuo, a fin de efectuar el pago y cancelación por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$62.000.000)** en favor de la **CORPORACIÓN FINANFUTURO** antes **CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS-ACTUAR MICROEMPRESAS** en razón al pagaré No. 1810000493 respaldado por la demandada mediante póliza de seguro de crédito.

TERCERA: Luego de la declaración anterior, se ordene a **EQUIDAD SEGUROS** cancelar en su totalidad toda suma de dinero pagada por el señor **MIGUEL PASTOR RODRÍGUEZ MORA** a la **CORPORACIÓN FINANFUTURO** antes **CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS-ACTUAR MICROEMPRESAS**, por concepto del fallo judicial proferido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**.

CUARTA: Así mismo, que se ordene a **EQUIDAD SEGUROS** efectuar el pago total de los intereses que el señor **MIGUEL PASTOR RODRÍGUEZ MORA** ha cancelado desde el día 12 de diciembre de 2019 hasta el día del fallo condenatorio dentro de este proceso, por concepto de la obligación adquirida para dar cumplimiento al fallo judicial proferido por **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**.

QUINTA: Que se gradúen y se tasan todos los perjuicios y daños morales ocasionados por **EQUIDAD SEGUROS** al señor **MIGUEL PASTOR RODRÍGUEZ MORA**.

SEXTA: Que se indexe toda suma de dinero reconocida en favor del señor **MIGUEL PASTOR RODRÍGUEZ MORA** y en contra de **EQUIDAD SEGUROS**

SÉPTIMA: Que se condene en costas y gastos procesales a **EQUIDAD SEGUROS**.

PERJUICIOS
(Juramento estimatorio de la cuantía)

DAÑO EMERGENTE:

- **SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$62.000.000 M/CTE)**

LUCRO CESANTE:

- **ONCE MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$11.160.000 M/CTE).**

DAÑOS MORALES

Los que se regulen por el honorable despacho.

La audiencia se llevó a cabo **SIN ACUERDO DE NINGUNA NATURALEZA.**

Se expide hoy 25 de noviembre de 2020



CARMEN TRUJILLO MOLINA
NOTARIA PRIMERA ENCARGADA

Resolución 09878 de fecha 23 de noviembre de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE MANIZALES

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE MANIZALES

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION No. CIENTO SETENTA y CINCO (# 175)

En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, a los VEINTICINCO (25) días del mes de NOVIEMBRE del año dos mil veinte (2020), ante mí, **CARMEN TRUJILLO MOLINA, NOTARIA PRIMERA ENCARGADA DEL CIRCULO**, de conformidad con la Resolución 09878 de fecha 23 de noviembre de 2020, emanada por la Superintendencia de Notariado y Registro, comparecieron, De una parte, el Doctor **JUAN PABLO DIAZ DIAZ**, mayor de edad, vecino de Manizales, abogado en ejercicio, titular de la cédula de ciudadanía número 16.077.819, con Tarjeta Profesional 267.606 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del señor **MIGUEL PASTOR RODRIGUEZ MORA**, mayor de edad, con domicilio en Manizales, identificado con la cedula No. **87.490.411**, conforme al poder especial que se adjunta otorgado en su propio nombre; mandante que igualmente se hace presente en la diligencia, **PARTE CONVOCANTE**. Por otra parte se hizo presente la Doctora **ELIANA MILENA GIL GALLEGO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Manizales, titular de la cédula de ciudadanía número 1.053.854.330 y tarjeta profesional 339.213 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada sustituta de la Doctora ANA MARIA RAMIREZ PELAEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Armenia, titular de la cédula de ciudadanía número 41.935.130 y tarjeta profesional 105.538 del Consejo Superior de la Judicatura, quien a su vez es APODERADA GENERAL de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, con NIT. 860028415-5, conforme los poderes que se agregaron al presente trámite, documentos que hacen parte del mismo, **PARTE CONVOCADA**; se da apertura a la presente AUDIENCIA DE CONCILIACION EN MATERIA CIVIL, teniendo en cuenta los siguientes hechos y pretensiones expuestos por la parte convocante : |

HECHOS

1. El día 23 de mayo de 2018, entre los señores **MIGUEL PASTOR RODRÍGUEZ MORA Y LUZ MYRIAM IDÁRRAGA HOLGUÍN** y la **CORPORACIÓN FINANFUTURO** antes **CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS-ACTUAR MICROEMPRESAS**, se suscribió título valor de **SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$62.000.000 M/CTE)**, a través del pagaré No. 1810000493.



2. Para formalizar y solemnizar el pagaré y la respectiva póliza de seguro que garantizaba el cumplimiento de la obligación adquirida por medio del título, fue necesario el diligenciamiento de cierta documentación.
3. En todo lo pertinente al contrato de seguro, del cual mi representado obró como tomador y a su vez como beneficiario de **FINANFUTURO** antes **CORPORACIÓN -ACTUAR MICROEMPRESAS**, se efectuaron los diligenciamientos por los mismos funcionarios de ésta última, sin consultar previamente al señor **RODRÍGUEZ MORA**, ni siquiera en lo que corresponde a su salud, cumpliendo el demandante sólo con la firma en la parte inferior del documento, de lo cual puede dar fe su esposa **LUZ MYRIAM IDÁRRAGA HOLGUÍN**.
4. El señor **MIGUEL PASTOR** dio cumplimiento oportuno a la obligación adquirida, durante los primeros cuatro meses, cancelando a tiempo las cuotas del crédito y dentro de los términos contemplados por las partes.
5. En el mes de agosto de 2018 el señor **MIGUEL PASTOR RODRÍGUEZ MORA**, sufrió un accidente cardio vascular originado por una isquemia cerebral, lo que conllevó a que éste jamás pudiera ejercer sus labores como trabajador independiente y por tanto sobrellevó a un incumplimiento obligado en el pago mensual de las cuotas del crédito.
6. Siendo el señor **RODRÍGUEZ MORA** el único generador de ingresos en su hogar, se entiende que a la señora **LUZ MYRIAM IDÁRRAGA HOLGUÍN**, esposa de mi poderdante le era imposible asumir la obligación, a pesar de ser ésta la codeudora de la obligación, adicionalmente porque no podría buscar empleo, pues desde ese hecho y hasta la fecha tiene que estar al cuidado permanente de su esposo.
7. En razón de lo anterior, la entidad **FINANFUTURO** antes **ACTUAR**, decidió generar una serie de represiones para que se efectuaran los pagos vencidos, y presionó a la señora **IDÁRRAGA HOLGUÍN** para adquirir un nuevo crédito con ellos mismos, a fin de que ésta se pusiera al día en dos cuotas retrasadas, situación que se convertiría en algo incontrolable.
8. Por tanto, la señora **MYRIAM IDÁRRAGA** solicito ante la corporación la efectividad de la póliza que cubría el crédito, tal y como procedió en otras tres entidades financieras más donde también el señor **MIGUEL PASTOR RODRÍGUEZ MORA** poseía créditos.
9. Frente a lo anterior la **FINANFUTURO** dio respuesta negativa, argumentando que el señor **MIGUEL RODRÍGUEZ**, había "ocultado información de tipo clínico y médico", lo que impedía el reconocimiento del seguro.
10. Así las cosas, se procedió por medio del presente apoderado, a realizar un requerimiento escrito ante **ACTUAR MICROEMPRESAS** para conocer las condiciones en que se había adquirido la póliza y reconocer el título contraído por las partes.
11. En razón de lo anterior, la **CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS-ACTUAR MICROEMPRESAS**, manifestó abiertamente y de manera escrita que los únicos con facultad para hacer efectiva la póliza que da garantía al crédito eran ellos, pues dentro del documento que acredita la adquisición del seguro del crédito, es la empresa accionada

quien aparece como tomadora y que por tanto mi mandante estaba impedido para realizar cualquier reclamación sobre este tipo.

12. En vista de ello, se inició el trámite legal pertinente para que se cumpliera con el reconocimiento, como en todas las demás entidades donde el señor **MIGUEL PASTOR RODRÍGUEZ MORA**, también obtuvo productos de la misma condición y, en las cuales fue satisfactorio y favorable el reconocimiento de las pólizas que respaldaban dichos créditos.
13. El día 27 de marzo de 2019 la **CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS-ACTUAR MICROEMPRESAS**, procedió a instaurar proceso ejecutivo hipotecario contra mi representado, el cual, por reparto, se le adjudicó al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES** bajo el radicado **No. 2019-179**.
14. El día 24 de mayo del año anterior el suscrito apoderado se notificó ante ese despacho que conoce del proceso.
15. El día 18 de Julio de 2019 el juzgado procedió a decretar pruebas y a fijar fecha de audiencia para el día 17 de septiembre de ese mismo año a las 3:00 PM.
16. Durante el transcurso entre la admisión de la demanda, el decreto de pruebas y la fijación de fecha para única audiencia, el suscrito, en su condición de apoderado del señor **MIGUEL RODRÍGUEZ**, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** pretendiendo salvaguardar derechos fundamentales constitucionales de mi prohijado, como la salud y el debido proceso.
17. Esta acción fue improcedente, al considerar el juez de tutela que la vía experticia era la ordinaria, sin velar para el ente judicial la condición de debilidad manifiesta del accionante.
18. Efectivamente, el día 17 de septiembre de 2019, se adelantó la audiencia fijada dentro del proceso ejecutivo adelantado por **ACTUAR** contra mí poderdante.
19. En este sentido, el fallo fue condenatorio, y por tanto se ordenó el remate del bien inmueble que hacía las veces de garantía sobre la deuda.
20. Siendo Así, mi mandante decidió obtener el dinero por otros medios de crédito y cumplir con la condena impuesta a través de la sentencia, pues de lo contrario, su vivienda sería entrada en subasta, y su núcleo familiar sería altamente afectado.
21. Comprometiéndose, a fin de cumplir lo anterior, con una suma mensual de intereses equivalente a **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.240.000 M/CTE)** y el pago total de la deuda por valor de **SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$62.000.000 M/CTE)**, en diciembre de 2022.
22. En este orden de ideas el día el día 20 de enero de 2020, la **CORPORACIÓN FINANFUTURO** antes **CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS-ACTUAR MICROEMPRESAS**, expidió certificación de paz y salvo a nombre del señor **MIGUEL PASTOR RODRÍGUEZ MORA** y de su esposa **LUZ MYRIAM IDÁRRAGA HOLGUÍN**, declarando el pago absoluto y total de la deuda de éstos con la primera.

Con base en los hechos expuesto anteriormente, procedo a exponer las siguientes;

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

TITULO I

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 1. *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

ARTICULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

ARTICULO 4. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 5. *El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.*

ARTICULO 6. *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

SENTENCIA T-676/16

(...)

Los particulares que desarrollan la actividad bancaria y aseguradora se deben someter a la Constitución (arts. 4 y

6). *La eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares se encuentra expresamente reconocida en la Carta al establecer, en el artículo 86, que la acción de tutela procede contra cualquier persona que tenga a su cargo la prestación de un servicio público, o en los casos en los que su actividad afecte gravemente un interés colectivo o respecto de los cuales un determinado sujeto se encuentre en una situación de indefensión o subordinación. El reconocimiento de esta eficacia supone la asignación a los particulares de deberes iusfundamentales, que pueden tener como efecto la restricción al ejercicio de la libertad que rige como punto de partida en las relaciones que, usualmente se identifican como de derecho privado.*

(...)

Es muy claro el concepto de la **CORTE CONSTITUCIONAL** a través del cual señala el direccionamiento mediante el cual la ley colombiana se rige, siguiendo ciertos lineamientos que salvaguardan la jerarquía constitucional y que defienden los derechos de los particulares, específicamente de los ciudadanos, exponiendo la importancia que para los órganos judiciales conservan las personas naturales sobre las personas jurídicas, y que son éstas últimas quienes deben estar sometidas al servicio de las primeras y no todo lo contrario, como sucede en el caso que nos ocupa

Por tanto, es obligación de la aseguradora **EQUIDAD SEGUROS y LA CORPORACION ACCION POR CALDAS-ACTUAR MICROEMPRESAS** cumplir y respetar uno a uno los principios y fundamentos constitucionales, que han sido creados en beneficios de hombres y mujeres en nuestro país, sin mediar condición social, económica, cultural, étnica, religiosa y/o de salud, y en el caso concreto, única y exclusivamente para proteger al señor **MIGUEL PASTOR RODRÍGUEZ MORA** quien se encuentra en una situación vulnerable en razón de su estado limitado de salud, por lo que corren riesgo notorio sus derechos fundamentales.

Adicionalmente está más que comprobado el perjuicio desmedido al que está subordinado mi mandante por parte de **LA CORPORACION ACCION POR CALDAS-ACTUAR MICROEMPRESAS**.

NÚMERO DE PROCESO: T 7600122030002017-00078-01

NÚMERO DE PROVIDENCIA: STC4106-2017

CLASE DE ACTUACIÓN: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA

FECHA: 23/03/2017

PONENTE: LUIS ALONSO RICO PUERTA

TEMA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

1. Corresponde a la Corte establecer si los Despachos cuestionados vulneraron las prerrogativas denunciadas por encontrar no probadas las excepciones de «ausencia de legitimación en la causa por activa» y «nulidad relativa del seguro por reticencia» y acceder a las pretensiones de la demanda ordinaria de responsabilidad civil contractual que

instauró Julieth Vanessa Guevara contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

2. Las actuaciones jurisdiccionales son, por regla general, ajenas al examen propio de la tutela, a menos que resulten notoriamente arbitrarias, esto es, producto de la mera liberalidad, a tal punto que configuren una «vía de hecho», y bajo los presupuestos de que se acuda dentro de un término razonable a ésta y no se tengan ni hayan desaprovechado otros caminos para conjurar la lesión.

3. Si bien el reclamo se dirige contra las sentencias de ambas instancias, el análisis de la Corte se circunscribirá a la de segunda proferida el 7 de diciembre de 2016 por el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, por cuanto fue la que en últimas definió el debate. Al respecto, ha señalado la jurisprudencia que:

«(...) aunque el quejoso enfila su ataque contra la decisión de primera instancia, en esta sede constitucional es inane detenerse en ella, pues, al haber sido apelada y estudiada por el ad quem, fue sometida a la controversia que legalmente le corresponde ante el juez natural de tal manera que la valoración sobre si se lesionaron los derechos fundamentales invocados debe hacerse frente al pronunciamiento definitivo, so pena de convertir este escenario en una instancia paralela a la ya superada» (CSJ STC, 2 may, 2014, rad. 00834-00, reiterada en STC2242, 5 mar. 2015).

Con base en lo anterior y atendidos los argumentos que fundan la decisión del ad-quem, no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la misma no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve una desviación del ordenamiento jurídico y por ende, tenga aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional.

En efecto, el Juzgado de segunda instancia tuvo en cuenta para confirmar el fallo del a-quo que quien obró como tomador del contrato de seguro fue el Banco BBVA Colombia S.A. y, de cara a lo normado en el artículo 1058 del Código de Comercio, estableció que «la aseguradora no enrostró al mismo directamente como persona o sujeto del deber ninguna reticencia» por lo que «mal puede, contra lo dispuesto expresamente en la norma jurídica, trasladarle esta responsabilidad jurídica al asegurado o deudor del sistema financiero», agregando que:

«(...) tampoco la aseguradora demandada objetó al banco...una conducta reprochable en calidad de beneficiario al momento de la contratación del seguro. Ciertamente es que,

conforme al art. 1044 C. Co. el asegurador puede oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser estos distintos de aquél, y al asegurado o sus herederos las que hubiere podido alegar contra el tomador.

La citada disposición permite aducir contra el beneficiario, en nuestro caso el banco. Las excepciones que hubiere podido alegar contra el asegurado, ciertamente, pero acontece respecto de este último que dentro de estas no se encuentra, como ya antes se dijo, la obligación jurídica de señalar los hechos del estado de riesgo que la ley sólo le impone al tomador en virtud de lo reglado en el art. 1058 C. Co. (...).

Podrá alegarse que se trata de un vacío normativo en el evento de que en la persona del tomador no concurre la calidad de asegurado, apreciación respetable, pero esto no autoriza a invalidar un contrato por fuera del supuesto jurídico que contempla la norma» (fls. 54 y 55, cd.1).

Asimismo, señaló en torno a la legitimación en la causa que el deudor financiero es quien paga las primas en sus cuotas de amortización gradual del crédito, «verdadero interesado en el pago del siniestro por el cual se le obligó a asegurarse para la tranquilidad del banco prestamista, y va contra todo principio elemental de justicia que se le niegue su legitimación como persona totalmente ajena al contrato, pero sí en cambio para efectos de investigar su pasado saludable y eludir la responsabilidad en el pago del seguro» (fl. 53 ibídem).

Se entiende entonces que la pretensión de la Corte a través de la ante citada jurisprudencia es balancear las condiciones, derechos y beneficios que envuelven al tomador de la póliza y al beneficiario de la misma, pues a la luz del título que acredita la asegurabilidad de un crédito financiero, se entrevé que el único que aparentemente puede hacer algún tipo de reclamación frente a la efectividad del mismo, sería el beneficiario, perdiendo de esta manera el tomador, cualquier auxilio sobreviniente del seguro, lo que denota una irregularidad pública en el actuar de ambas entidades que prestan el servicio, es decir, entre la entidad financiera y la entidad aseguradora, pues en ese orden de ideas, se presume que es la primera quien debe obrar en función del derecho que le asiste sobre el título, la cual con su actitud amañada, aparenta una negligencia que desperdicia el beneficio que cubre el crédito afectado, sin importar la afectación descomunal en la que se ven envueltos los bienes que prestan garantía sobre el crédito, siendo en casos especiales como el que estudiamos, el contrato de seguro el primer responsable de cubrir la obligación.

Es por ello que la Corporación Jurisprudencial, insiste en su doctrina que, al ser el tomador del seguro quien asume el pago de las primas y el costo de él, es éste mismo el que se encuentra plenamente facultado para reclamar la veracidad y el cumplimiento de la póliza que respalda el crédito financiero, contrato que debe asumir el pago y

cancelación de la deuda por las circunstancias que conllevaron al uso del seguro.

Así las cosas, nos hallamos dentro de la materia que nos ocupa, en escenarios muy similares, por no llamarlos idénticos, al referente dentro del fallo constitucional que nos apoya, toda vez que como ocurre dentro de la sentencia judicial, son las entidades demandadas, en este asunto, **EQUIDAD SEGUROS y LA CORPORACION ACCION POR CALDAS-ACTUAR MICROEMPRESAS**, las que de manera irresponsable han evadido sus obligaciones para con mi mandante, pues a las pruebas nos remitimos para reafirmar la buena fe del señor **MIGUEL PASTOR RODRÍGUEZ**, y que por lo contrario, las circunstancias, los tratamientos médicos y los diagnósticos pueden determinar con creces que todo, absolutamente todo, se acomoda a las condiciones legales para que se efectúe en plenitud el pago y reconocimiento de la póliza de asegurabilidad.

SENTENCIA T 282/16

(...)

En virtud de las prerrogativas que el ordenamiento jurídico ha conferido a los bancos y las aseguradoras, y de su posición dominante frente al usuario, dichas entidades deberán ejercer sus facultades en el marco del principio de responsabilidad en el análisis y valoración de las pruebas aportadas. De esta forma, con el fin de evitar la configuración de un abuso del derecho, las mencionadas instituciones se encuentran en la obligación jurídica de evaluar de forma adecuada y razonable la causa que origina los incumplimientos contractuales o los siniestros, previamente a determinar si es procedente el adelantamiento de un proceso ejecutivo por razón de un presunto incumplimiento contractual, o la objeción al pago de la indemnización por razón del fenómeno de la reticencia.

(...)

Así las cosas, cuando la vulnerabilidad de una persona se encuentre subyugada al beneficio de una entidad jurídica, como ocurre precisamente en este caso, le corresponde al ente judicial, desatar esa subordinación y cubrir plenamente los derechos del afectado, antes que se continúe vulnerando de manera irremediable las condiciones y beneficios que se hallan en peligro de un ciudadano, sobre todo cuando son evidentes los atropellos en irregularidades administrativas en que las accionadas han incurrido, y que han afectado directamente la legalidad de la obligación, pues sí las garantías no son las mínimas para el cumplimiento derechos y deberes adquiridos por las partes, se configura una ilegalidad, que como se mencionó anteriormente, sólo puede solucionar el órgano judicial, por medio del mecanismos más idóneo e inmediato, debido a la afectación directa de los derechos y principios fundamentales y constitucionales, como lo es entonces la acción de tutela medio preciso donde se protegen los intereses afectados.

De igual manera, tal y como lo señala la jurisprudencia, faltó de la **CORPORACION ACTUAR**, un cuidado minucioso y un estudio estricto de las condiciones y circunstancias que conllevaron al señor **RODRIGUEZ MORA**, a incumplir con la obligación adquirida, para así, posteriormente poder proceder la accionada a adelantar el proceso ejecutivo, evitando el desgaste jurídico y judicial al que nos está llevando, pues es más que evidente el escenario en que ocurrieron los hechos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

(...)

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. **Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra;** a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

SENTENCIA 694/13

(...)

El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Desde el inicio de todo el trámite administrativo adelantado a fin de obtener el reconocimiento y pago de la póliza en favor de mi prohijado, sobre el crédito adquirido con **LA CORPORACION ACCION POR CALDAS-ACTUAR MICROEMPRESAS**, ésta en unión con la aseguradora **EQUIDAD SEGUROS**, han dilatado y actuado de manera irregular exigiendo condiciones inapropiadas e ilegales, que entorpecieron totalmente el objetivo fundamental, consistente en proteger los intereses del accionante, sin dar ellas

lugar a una defensa adecuada, oportuna y pertinente, en donde se pudiese controvertir las afirmaciones elevadas por éstos y que cimientan la negativa, pues no cabe duda que las pruebas son irrisorias y que los procedimientos administrativos han venido siendo desacertados e impropios para un caso tan delicado como el de mi prohijado, donde poco o nada ha sido con el debido procedimiento y que se evidencie que las accionadas están velando por cuidar no sólo sus intereses particulares, sino de igual forma el de sus clientes, lo que demostraría ecuanimidad y respeto por los derechos y necesidades del otro.

Adicionalmente, podemos afirmar entonces que, con base en todos los relatos y pruebas que soportan esta acción de tutela, está más que demostrado el desafuero de todos y cada uno de los derechos y principios fundamentales constitucionales que abrigan al señor **MIGUEL RODRÍGUEZ**, y que principalmente se confirma como las entidades accionadas, han transgredido de forma descarada el debido proceso, no sólo en sus trámites internos, sí no también con el ocultamiento de información necesaria e imprescindible para salvaguardar los intereses de mi representado, caso concreto, las maniobras de la **CORPORACIÓN ACTUAR** para negar certificados mediante los cuales se exprese todos y cada uno de los valores y emolumentos que el accionante asume con el pago de las cuotas mensuales, toda vez que por medio de éstos, se pretende comprobar que el mismo señor **RODRÍGUEZ MORA**, es quien ha asumido desde un comienzo el pago de la póliza que garantiza el pago de la obligación, en casos especiales como el que está atravesando éste.

finalmente, aunque la información fue suministrada luego de acudir en varias oportunidades, encontrando dilaciones, y luego de asistir directamente el suscrito, se pudo obtener una información bastante ambigua que deja un vacío en el cumplimiento de la póliza, toda vez que existen factores que la entidad califica como "otros", tratándose éstos de valores económicos que fueron agregados a cada cuota sin especificaciones concretas, durante el tiempo que se pudo dar cumplimiento en los pagos, pero que luego de ello, como se puede notar en el documento que se aportará, en razón de los incumplimientos de las cuotas, se denominó aparentemente este ítem como "saldo seguro de vida", con un valor equivalente a "cero". Situación que genera bastante asombro y repudio, debido a que no son coherentes las calificaciones que se le dan a éstos y que denota una irregularidad manifiesta.

SENTENCIA T-121/15

(...)

DERECHO A LA SALUD-Reconocimiento del carácter fundamental en el ámbito internacional

*En el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se le asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el **"más alto nivel posible de salud física y mental"**. Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de*

coberturas, es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD-Elementos esenciales

*En cuanto a los elementos que rigen el derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de aquellos componentes esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. El derecho a la salud incluye los siguientes elementos esenciales: la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y **La Calidad** e idoneidad profesional. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

(...)

LEY 1751 DE 2015

(...)

ARTÍCULO 1. OBJETO. *La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección.*

ARTÍCULO 2. *Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.*

ARTÍCULO 3. *Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho fundamental a la salud.*

(...)

(...)

ARTÍCULO 11. *Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de*

embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.

(...)

Ahora bien, en conexión con todo el sustento que nos ocupa podemos descifrar como se configura plenamente la transgresión de los derechos fundamentales del señor **MIGUEL RODRIGUEZ** por parte de la empresa **EQUIDAD SEGUROS y LA CORPORACION ACCION POR CALDAS-ACTUAR MICROEMPRESAS**, toda vez que como ya se enunció en los hechos del presente amparo constitucional, las accionadas han vulnerado los intereses y beneficios que salvaguardan al accionante, frente a los hechos de fuerza mayor que afectaron de manera notoria la salud de éste y que por consiguiente conllevaron al incumplimiento de la obligación adquirida.

Así las cosas, podemos tomar como punto de partida los conceptos jurisprudenciales emitidos en este sentido por la **CORTE CONSTITUCIONAL** dentro de acciones que guardan gran similitud con la que adelantamos a través de este escrito.

Por tanto, a continuación, exponemos las manifestaciones hechas por ésta corporación en sentencia T-660/17:

(...)

La jurisprudencia reiterada de la Corte ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) también en aquellos casos en que por el incumplimiento de las obligaciones contractuales que le asisten a la aseguradora, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado, se ha iniciado un proceso ejecutivo en contra del reclamante.

(...)

Como podemos observar, los parámetros estipulados por la **CORTE CONSTITUCIONAL** abrigan sobre manera temas excepcionalmente particulares como el que nos corresponde en la presente acción de tutela, caso concreto, la pérdida de la capacidad laboral del señor **MIGUEL PASTOR RODRÍGUEZ**, pues como formulamos en la parte emotiva, la

raíz de todo este litigio nace en la enfermedad que le sobrevino al señor **RODRIGUEZ MORA**, y que por razones notorias se ha afectado gradualmente por las medidas arbitrarias que han venido adoptando **LA CORPORACION ACCION POR CALDAS-ACTUAR MICROEMPRESAS** y la **ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS**, en contra de éste.

En el mismo sentido, de acuerdo a los lineamientos que venimos desarrollando, conforme a lo contemplado por la **ALTA CORTE** en la antes citada tutela, podemos evidenciar el riesgo en que se hallan no solamente los bienes que componen el patrimonio familiar del accionante y su cónyuge, que son garantía en el proceso ejecutivo hipotecario que actualmente se adelanta contra de ellos por **CALDAS-ACTUAR MICROEMPRESAS**, sino también las consecuencias que acarrea esta situación en la salud e integridad de mi prohijado, pues una decisión temeraria de este tipo, no puede llevar a más, que a aumentar el daño causado por la **ISQUEMIA CEREBRAL** padecida por mi mandante, calificada por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS**, con un porcentaje equivalente al **OCHENTA Y SEIS COMA SIETE (86,7%) POR CIENTO** y que demuestra la magnitud de la enfermedad que enfrenta el señor **MIGUEL PASTOR RODRÍGUEZ MORA**, única causal que motivó el incumplimiento de la obligación adquirida, que se encuentra amparada bajo la póliza de crédito del cual es asegurado el accionante, y a su vez, aunque no aparece como tomador, es quien paga la misma.

(...)

La Corte a través de su jurisprudencia ha precisado el alcance de la protección especial otorgada a las personas con discapacidad, expresión esta que exige la igualdad de derechos y oportunidades de quienes padecen alguna discapacidad respecto del resto de la comunidad, sin que deba existir algún trato discriminatorio por motivos de tal condición. Así, la protección se da en doble vía, debido a que las personas en situación de discapacidad tienen el derecho a que se tomen todas las medidas y acciones encaminadas a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, y, a su vez, el Estado tiene el deber de otorgar un trato especial a las personas que sufran una discapacidad (Negrilla y subrayado fuera de texto.

(...)

Sumado al derecho que por naturaleza jurídica le corresponde a mi mandante frente a las accionadas, refiriéndonos al pago y reconocimiento de la póliza que cubre el crédito, por su condición de salud, fundada en el accidente cerebro vascular, se añade el amparo constitucional sobre personas con pérdida de la capacidad laboral comprobada, toda vez que a partir de ese contexto, la prioridad se centra en adoptar medidas que salvaguarden los derechos fundamentales constitucionales de quien se encuentra en estas circunstancias y que las mismas puedan ocasionar un riesgo sobre éstos cánones consagrados en la constitución, protección que está a cargo del ente judicial.

Lo anterior sin haber excusas ni tratos discriminatorios que empeoren las condiciones, no sólo en lo relacionado con su salud, sino también en el núcleo familiar, pues también está directamente afectado por las decisiones arbitrarias de las accionadas.

(...)

Corresponde a las aseguradoras corroborar la condición médica del tomador o asegurado, ya sea a través de la realización de exámenes médicos o la solicitud de entrega de unos recientes, y que esta obligación no se suple con la inclusión de cláusulas dirigidas a eximirse de responsabilidad, pues dada la naturaleza de adhesión de este tipo de contratos, es la aseguradora quien tiene el deber de verificar el estado de salud de quien solicita la expedición de la póliza.

(...)

Con base en el anterior concepto, emitido en la sentencia de tutela No. T-316/15, de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, podemos deducir la improcedencia del comportamiento adoptado por la aseguradora **EQUIDAD SEGUROS** y por consiguiente, por **LA CORPORACION ACCION POR CALDAS-ACTUAR MICROEMPRESAS** al fundamentar en la enfermedad del señor **MIGUEL RODRÍGUEZ**, la negativa sobre el reconocimiento de la póliza, sosteniendo que el asegurado ocultó información respectiva; silogismo que se cae por sí mismo, toda vez que a la luz de la jurisprudencia, es menester de la entidad solicitar al adquirente del producto, la historia clínica pormenorizada, donde se compruebe el estado de salud del mismo, antes de otorgar el seguro, y no depender sólo de la información que él suministra de **BUENA FE**, pues ello sólo comprueba el afán de estas entidades por “vender” sin importar los medios y las circunstancias que envuelven cada caso en concreto, adicionalmente a que fueron los funcionarios de la misma como es costumbre en este tipo de contratos.

T-282/16

(...)

La Corte Constitucional ha hecho referencia a las características del contrato de seguro, y ha resaltado que éstos deben pactarse y ejecutarse de buena fe. No obstante, el deber de actuar de buena fe no se predica exclusivamente del tomador. Por el contrario, la Corte Constitucional ha indicado que en tanto los contratos de seguro son, en general, contratos de adhesión, es exigible de forma especial a la aseguradora el cumplimiento del principio de buena fe. De esta manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que es obligación de las aseguradoras indicar de forma clara y taxativa todas las exclusiones del contrato y realizar exámenes médicos de ingreso antes de la suscripción del contrato de seguro.

(...)

Adicionalmente, aunque prevalezca el ánimo del accionante por entregar la información correcta, precisa y transparente, difícilmente éste pueda predecir requisitos sine qua non, que sólo deben ser conocidos por el prestador de servicios, más aun, cuando el episodio calificado como **HIPERTENSIÓN** por la **EPS**, jamás fue sometido a la rigurosidad de un

tratamiento para afirmar un diagnóstico clínico, y determinar la veracidad del mismo. Lo que nos lleva a concluir que éste está desprendido de una situación fortuita de la cual el señor **RODRÍGUEZ MORA**, le es imposible tener pleno conocimiento, debido a que su profesión en nada guarda relación con la medicina.

Inclusive, se descifra del mismo concepto formulado por el **ORGANISMO CONSTITUCIONAL**, que de ser necesario, debe la aseguradora solicitar valoraciones médicas recientes, donde se pueda patentar el estado de salud de esa persona al momento de tomar el seguro, y no adoptar evasivas por medio de artimañas o imponiendo condiciones escritas que sobrepasan los derechos del asegurado, es decir, interponiendo cláusulas que buscan exonerar la responsabilidad de la prestadora del servicio, descargando obligaciones sobre el amparado, a fin de que en el evento relativo de verse en la obligación de dar reconocimiento a la póliza, puedan endilgar la falta a quien se halla protegido por el contrato de seguro.

En el entendido, hallamos que so pena del buen obrar de mi mandante y de que éste ha acudido de manera transparente ante la entidad financiera, ella se valió de la condición inferior de salud que mi prohijado presenta y ha atropellado flagrantemente sus derechos fundamentales, sin importar siquiera su estado actual, comprobado por ellos mismos en la historia clínica que tienen como soporte para la negativa del requerimiento, y que fue solicitada como requisito principal para efectuar el reconocimiento del seguro. Todo esto comprueba evidentemente la mala fe y la temeridad con que han procedido en el caso en particular las accionadas.

NÚMERO DE PROCESO: T 1100102030002019-02647-00

NÚMERO DE PROVIDENCIA: STC11689-2019

CLASE DE ACTUACIÓN: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA

FECHA: 28/08/2019

PONENTE: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

«Se probaron los siguientes hechos, el 21 de julio de 2013 la demandante contrató con el banco BBVA el crédito de consumo y póliza de seguro, cuya vigencia sería hasta la finalización del crédito (...); también es claro que con la póliza grupo deudores, cubría hasta el monto del valor asegurado a folio 192 y que ampara el riesgo de muerte o incapacidad total y permanente, es claro además que a la demandante le determinaron una incapacidad total y permanente laboral del 64.2% por parte del grupo laboral colpensiones a folios 94 a 100 y a su vez, realizó solicitud para la afectación a la póliza; también es claro que la señora falleció el 31 de diciembre de 2018 y existe un saldo de la obligación (...) (Audio minuto 10:32:53 al minuto 10:34:36)

En efecto, en la historia clínica desde el año 2009 al año 2013, existen evidencias incluso con anterioridad de una impresión diagnóstica hipotiroidismo no especificado y en el caso de trastorno de ansiedad aparece en el año 2009 con trastorno y con crisis de ansiedad». (Audio minuto 10:34:34 al minuto 10:36:03)

Sin embargo, la Sala consideró que la información advertida en la historia clínica era insuficiente para que en fundamento en ella, se pudiera concluir que en este caso hubo reticencia, por cuanto:

«Es cierto que la historia clínica refleja una serie de datos de impresiones diagnósticas realizadas por los médicos, una serie de evaluaciones de impresiones de valoraciones y de prescripciones efectuadas, **pero el derecho al diagnóstico que tiene todo paciente involucra tres fases: la identificación, la valoración y la prescripción** y, en este caso específico del hipotiroidismo y del trastorno de ansiedad no existe en la historia clínica suficiente información que dé cuenta de que se agotaron estas tres fases del derecho al diagnóstico del paciente, razón por la cual no es posible concluir que por el solo hecho de referir en la historia clínica que existía trastorno de ansiedad o una crisis de ansiedad o un hipotiroidismo no especificado, por ese solo hecho la señora si padeció de esas patologías T-196/2019 – T-468/2013». (Audio minuto 10:36:05 a minuto 10:38:18) (Negrilla fuera de texto)

En vista de lo anterior, la Colegiatura ligó con la prueba documental y, a su juicio, estimó:

«En este caso específico ni el hipotiroidismo ni el trastorno de ansiedad, existe una prueba en la historia clínica ni tampoco en el expediente que determine que el médico que hizo esa impresión diagnóstica a partir del amnesis que hizo el demandante en su momento, hubiese dispuesto los exámenes médicos respectivos con el fin de confirmar esa impresión diagnóstica, tampoco existe evidencia de que se hubiese valorado algún tipo de examen, que se hubiese remitido algún especialista y mucho menos que las prescripciones obedecieran a esa específica valoración, lo que aquí se hizo fue una prescripción directa que la Sala en modo alguno puede cuestionar.

(...)

Es cierto que la señora Arango sufrió unas crisis de ansiedad, eso no se puede discutir pero a partir de las pruebas recaudadas en el proceso entre ellas el dictamen pericial, no podemos concluir que la señora tenía una enfermedad denominada trastorno de ansiedad, de la sola prescripción y del solo hecho de recibir esos medicamentos, no puede concluir la Sala que existió una enfermedad (...)

Se constató para que se determine la enfermedad, tiene que haber sucesos continuos de crisis de ansiedad o un

seguimiento continuo y en la historia clínica no se evidencia esa circunstancia (...)».

Lo allí expuesto, llevó al superior jerárquico a concluir razonablemente:

«En ese caso, no se podría concluir que por las dos crisis que tuvo la señora de trastorno, tuviera esa patología y por tan, ella no estaba obligada a reportarle a la aseguradora, para el momento que hace la declaración del estado de riesgo que sufría de algo de lo que no sabía, algo que no había sido diagnosticado». (Audio minuto 10:38:05 a minuto 10:42:02).

3. La conclusión anterior es producto de una motivación que no puede calificarse de irrazonable, pues se fundó en una legítima interpretación de la normatividad y en una valoración del acervo probatorio, circunstancias que, a juicio del estrado judicial acusado, condujeron a no declarar la prosperidad de la excepción denominada nulidad relativa del contrato de seguro celebrado entre las partes, pues se demostró que la asegurada al momento que hace la declaración del estado de riesgo no tenía la patología, ni mucho menos el diagnóstico de las enfermedades – hipotiroidismo, trastorno de ansiedad-, lo que permitió concluir que no actuó de manera reticente y, por ende, se determinó que debía revocarse el fallo denegatorio de las pretensiones dictado en primera instancia.

3. Así las cosas, surge palpable que la pretensión de la gestora del amparo se circunscribió, de modo exclusivo, a un subjetivo disentimiento frente a las razones en que la autoridad accionada se basó para resolver el asunto puesto en su conocimiento, disconformidad que, naturalmente, excede el ámbito de la tutela, con independencia de que la Corte prohíje o no la tesis que se reprocha.

Lo anterior, porque está claro que, en ejercicio de sus atribuciones legales, el administrador de justicia tiene entera libertad para realizar una apreciación autónoma y reflexiva de los medios demostrativos a partir de los cuales debe formar su convencimiento, y aplicar al asunto sus razonamientos de orden jurídico, sin incurrir, desde luego, en desviación ostensible del ordenamiento legal al interpretar las normas que regulan la temática de la discusión procesal, supuesto que no se advierte configurado en el caso, por lo que le está vedado al juez del amparo interferir en la labor acometida bajo los principios de autonomía e independencia que demarcan la función judicial.

4. Por ello, la accionante no puede pretender anteponer su

propia interpretación, a la del cuerpo colegiado accionado y atacar, por esta vía, la decisión que considera le desfavoreció, pues tal finalidad resulta ajena a la de la acción de tutela, mecanismo que dada su naturaleza excepcional no fue creado para erigirse como una instancia más dentro de los juicios ordinarios.

Es inexcusable la negligencia manifiesta con que la entidad financiera y la aseguradora han procedido durante todo el tiempo en el caso bajo examen, toda vez que a la luz de la jurisprudencia que nos antecede, sea demostrado que todos los artilugios con que éstas dos han procedido conllevan a comprobar la mala fe y temeridad con que han decidido sobre el derecho del señor **RODRÍGUEZ MORA**, y que quieren echar mano de cualquier herramienta improcedente para desvirtuar que mi prohijado siempre ha demostrado un comportamiento diáfano en las reclamaciones ante ambas entidades y en los instrumentos judiciales a los que se ha acudido para alcanzar el cumplimiento de la obligación adquirida con la póliza que salvaguarda el crédito.

Por tanto le es imposible al señor **MIGUEL PASTOR RODRÍGUEZ MORA**, predecir una enfermedad y diagnosticarla medicamente sin tener primeramente el tratamiento indicado y sin haber pasado por los procedimientos estrictos mediante los cuales se puedan encontrar dictámenes clínicos que puedan establecer exactamente el padecimiento de una enfermedad, pues siendo así, seguramente mi representado hubiese tomado las medidas preventivas, por lo menos en la recepción de medicamentos que pudieren regular tal padecimiento.

Así las cosas, es necesario acudir al concepto que la misma Corte nos cita en el caso expuesto con anterioridad, donde nos encamina a tres pasos necesarios para la determinación de un diagnóstico médico, los cuales, como es evidente dentro de la historia clínica del demandante, jamás se desarrollaron para la determinación del presunto mal que sufría el señor **MIGUEL RODRÍGUEZ**. Fases identificadas claramente por la jurisprudencia: **LA IDENTIFICACIÓN, LA VALORACIÓN Y LA PRESCRIPCIÓN** (T 2019-02647).

SENTENCIA 694/13

(...)

La acción de tutela es procedente contra los actos u omisiones de los particulares que causen violaciones a derechos fundamentales, y una de las mencionadas hipótesis, es la relación de subordinación y la situación de indefensión en la que se encuentra quien interpone la acción de tutela. Bien cabe precisar que el objeto de permitir la procedencia de la acción de tutela en estas situaciones concretas es la de equilibrar aquellas relaciones que parten de situaciones de desigualdad entre las partes, y que dada esta desigualdad puede generarse un desconocimiento a los principios del ordenamiento jurídico superior sin que el afectado tenga otro mecanismo de defensa al cual acudir, sino al amparo constitucional. Por otra parte, también se exige de los particulares, y no sólo de las entidades

estatales, la observancia de los derechos y principios contenidos en la Constitución.

(...)

Es innegable la transgresión de los derechos fundamentales y principios constitucionales del señor **MIGUEL PASTOR RODRÍGUEZ MORA**, y como lo menciona la anterior jurisprudencia, no existe mecanismo más efectivo para la protección de éstos que la misma acción de tutela. Por tanto, es menester de la administración de justicia, proceder en favor del accionante y evitar que siga siendo atacado en su integridad.

NÚMERO DE PROCESO: T 80083

NÚMERO DE PROVIDENCIA: STL7955-2018

CLASE DE ACTUACIÓN: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA

FECHA: 20/06/2018

PONENTE: GERARDO BOTERO ZULUAGA

Ciertamente, como lo ha señalado insistentemente esta Corporación, las diferencias de valoración de las pruebas, en aras de garantizar el principio de autonomía judicial, no pueden ser objeto de intervención por el operador judicial constitucional, pues quien debe determinar, conforme a las reglas de la sana crítica, la mejor interpretación que se ajusta al caso específico, es el juez natural, salvo que se presenten evidentes desviaciones en el juicio valorativo, esto es, que el error sea flagrante o manifiesto e incida en el resultado de la decisión.

Precisado lo anterior, encuentra la Sala, que contrario a lo que concluyó la homóloga civil, y sin hacerse un examen exhaustivo de las probanzas del expediente, el Colegiado accionado actuó de manera contraevidente e irrazonable con lo que los medios de prueba demostraban en el proceso, lo que lo llevó a adoptar una tesis inversa a los parámetros jurisprudenciales constitucionales que se han consolidado para aplicar la figura de la reticencia como objeción para el pago del seguro de deudores de un crédito personal.

Al verificarse los extractos que reprodujo la Sala Civil de la Corte en la providencia impugnada, se encuentra que el Tribunal convocado concluyó, que la demandante del proceso de responsabilidad civil contractual y ahora accionante en tutela, en los términos del artículo 1508 del Código de Comercio, había faltado a la verdad o había actuado con falta de sinceridad para el momento de la declaración de asegurabilidad, pues pese a conocer su estado de salud, no dio a conocer ese aspecto.

Sin embargo, a juicio de la Sala, la decisión censurada no encaja dentro de lo racional, pues pese a que en lo formal,

tal conclusión pareciera que se ajusta a los criterios legales, como lo sostuvo no sólo el Juzgado convocado al trámite, sino igualmente el magistrado que salvó el voto en la providencia censurada, el comportamiento de la entidad aseguradora al objetar el pago del seguro por una supuesta mala fe, con base en lo acreditado en el proceso, ha sido analizado en diversos casos de similares características por la jurisprudencia constitucional, en donde se ha destacado que el juzgador debe examinar las siguientes reglas para establecer si, realmente hay lugar a aplicar la reticencia contractual del artículo 1508 del Código de Comercio.

*Así, para resolver este tipo de casos se debe tener en cuenta que: “i) los contratos de seguros se rigen por el principio de buena fe que obliga a ambos contratantes y que se materializa en el deber de redactar el clausulado de las pólizas de seguros eliminando todo tipo de ambigüedad contractual, lo cual impone incluir con precisión y de forma taxativa las preexistencias que generan exclusión de cobertura del riesgo asegurado; ii) **con el fin de determinar tales preexistencias, las aseguradoras tienen la carga de realizar exámenes médicos previos al tomador de la póliza para establecer de forma objetiva su condición de salud al momento de suscribir el seguro; iii) en caso de no realizar el examen médico previo, las aseguradoras tienen la carga de demostrar que la preexistencia era conocida con certeza y con anterioridad por el tomador del seguro, y que al no haberla reportado en la declaración de asegurabilidad éste incurrió en una mala fe contractual, ya que solo de esa forma es posible sancionar la conducta silente con la reticencia que establece el artículo 1058 del Código de Comercio; y, en todo caso; iv) no será sancionada si el asegurador conocía, podía conocer o no demostró los hechos que dan lugar a la supuesta reticencia.** (C. Constitucional, sentencia T-393 de 2015) (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Ninguno de los anteriores parámetros fue advertido por el sentenciador accionado, pues simplemente se detuvo a manifestar, que como la activa, el 25 de febrero de 1995, 29 de febrero de 2008, 1º de junio de 2010, 7 de diciembre de 2011, 11 de agosto de 2012, 24 de abril de 2012 y 27 de mayo de 2013, asistió al médico para consultar por afecciones en la voz y un lumbago, siendo hechos anteriores a la situación de invalidez, lo mismo que al comienzo del vínculo comercial de aseguramiento, y no haber sido informados a la aseguradora, por ese sólo hecho se debía tener por acreditada la mala fe de la tomadora del seguro

Nos hallamos entonces en medio de punto de equidad y equilibrio jurídico y

constitucional, donde se contempla la carga de la prueba no solamente para quien presuntamente saldrá beneficiado en un comienzo de la póliza de seguro, sino también para la otra parte, que en algún momento podrá gozar de un beneficio a ser relevada de cualquier responsabilidad, es decir, como siempre se ha querido reflejar, es el tomador de cualquier póliza quien se beneficiará del producto, pero surge entonces un interrogante ¿Qué ocurre con quien vende la póliza, si ambas partes adquieren obligaciones entorno al contrato de seguro?. Pues acá podemos encontrar la respuesta, no puede tratarse sólo de una venta de productos sin regulaciones o responsabilidades limitadas, debido a que la aseguradora también se amparará de las condiciones en que se celebró el contrato, por tanto, éstos están obligados a realizar de manera particular los exámenes pertinentes, que comprueben el estado de salud del adquirente al momento de tomar la póliza, situación que lo podrá salvaguardar del cumplimiento de compromisos contractuales frente al crédito que respaldan.

Entonces, no pueden, la aseguradora y la entidad financiera proceder descargando la prueba en mi poderante, como efectivamente lo están haciendo, sino que también estuvieron en la obligación de prever los escenarios futuros en la toma de la póliza, pues como está comprobado dentro de la historia médica, el señor **RODRÍGUEZ MORA**, no había sido diagnosticado dentro de la rigurosidad de la medicina, de una enfermedad específica, por lo tanto, no pueden basarse éstas entidades en conceptos médicos que jamás fueron sometidos a los exámenes rigurosos que la misma rama exige para un dictamen tan relevante como el que nos ocupa.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito señor Juez tutelar a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ordenándole a la autoridad demandada que:

PRIMERA: Que se declare el incumplimiento de **EQUIDAD SEGUROS S.A.S** con la obligación contractual adquirida por medio de la póliza que respalda el pagare No. 1810000493 firmado en favor de **CORPORACIÓN FINANFUTURO** antes **CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS-ACTUAR MICROEMPRESAS**, por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$62.000.000)**.

SEGUNDA: Que se declare civilmente responsable de todos los daños y perjuicios sufridos por el señor **MIGUEL PASTOR RODRÍGUEZ MORA** al asumir una nueva obligación de mutuo, a fin de efectuar el pago y cancelación por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$62.000.000)** en favor de la **CORPORACIÓN FINANFUTURO** antes **CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS-ACTUAR MICROEMPRESAS** en razón al pagaré No. 1810000493 respaldado por la demandada mediante póliza de seguro de crédito.

TERCERA: Luego de la declaración anterior, se ordene a **EQUIDAD SEGUROS** cancelar en su totalidad toda suma de dinero pagada por el señor **MIGUEL PASTOR RODRÍGUEZ MORA** a la **CORPORACIÓN FINANFUTURO** antes **CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS-ACTUAR MICROEMPRESAS**, por concepto del fallo judicial proferido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**.

CUARTA: Así mismo, que se ordene a **EQUIDAD SEGUROS** efectuar el pago total de los intereses que el señor **MIGUEL PASTOR RODRÍGUEZ MORA** ha cancelado desde el día 12 de diciembre de 2019 hasta el día del fallo condenatorio dentro de este proceso, por concepto de la obligación adquirida para dar cumplimiento al fallo judicial proferido por **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**.

QUINTA: Que se gradúen y se tasen todos los perjuicios y daños morales ocasionados por **EQUIDAD SEGUROS** al señor **MIGUEL PASTOR RODRÍGUEZ MORA**.

SEXTA: Que se indexe toda suma de dinero reconocida en favor del señor **MIGUEL PASTOR RODRÍGUEZ MORA** y en contra de **EQUIDAD SEGUROS**

SÉPTIMA: Que se condene en costas y gastos procesales a **EQUIDAD SEGUROS**.

PERJUICIOS
(Juramento estimatorio de la cuantía)

DAÑO EMERGENTE:

- **SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$62.000.000 M/CTE)**

LUCRO CESANTE:

- **ONCE MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$11.160.000 M/CTE).**

DAÑOS MORALES

Los que se regulen por el honorable despacho.

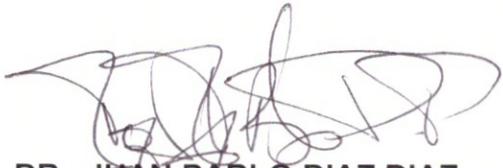
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA .-

Acto seguido la Suscrita Notaria Encargada, luego de identificar la parte convocante y convocada las ilustró sobre su labor, el alcance de la conciliación, la finalidad y advirtió sobre las características de un acuerdo conciliatorio en el sentido de hacer tránsito a cosa juzgada y prestar merito ejecutivo.

Después de un breve dialogo, con ocasión de la ausencia de ánimo conciliatorio, el Notario declara FALLIDA la presente audiencia de conciliación .

La conciliadora manifestó a las partes intervinientes que con esta audiencia de conciliación se agota el requisito de procedibilidad establecido en la ley.

No siendo otro el objeto del encuentro, se dio por terminada la audiencia y se firmó el acta por todos quienes en ella han intervenido.-



DR. JUAN PABLO DIAZ DIAZ

Dirección: Calle 22 No 20-58 Oficina 1102.

Teléfono: 3213327112

Email: JuanPabloDiazDiaz@Hotmail.com

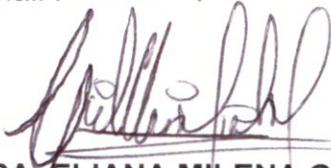


MIGUEL PASTOR RODRIGUEZ MORA

Dirección: Calle 486 #5 B 138

Teléfono: 3113616005

Email: No Tiene



DRA. ELIANA MILENA GIL GALLEGO

Dirección: Calle 22 nro. 22-26 Ofic. 407

Teléfono: 3105244228

Email: elianamilena.gilgallego@gmail.com



**CARMEN TRUJILLO MOLINA
NOTARIA PRIMERA ENCARGADA**



